

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno

RENDICION PROVOCADA

DE CUENTAS

RAD.110014003024**20190039200**

DEMANDANTE: PROYECTO 81 A SAS

DEMANDADOS: ANA DENIS TORRES RIVERA y JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA.

La sociedad PROYECTO 81 A SAS representada legalmente por el señor EDGAR AVENDAÑO CRUZ promovió demanda en contra de los señores ANA DENIS TORRES RIVERA Y JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA para que, previo el trámite del proceso declarativo – Rendición provocada de cuentas – se les condene a pagarle la suma de \$226.844.946.00, que bajo juramento considera equivale al valor de la renta que se causó y pagó entre los meses de abril a noviembre del año 2018 por el contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS, suma de dinero que los demandados en ejercicio de la administración conjunta de la sociedad demandante no rindieron cuentas, obligaciones atribuidas a la señora ANA DENIS TORRES RIVERA por fungir como representante legal y en tal calidad haber otorgado poder general con amplias facultades dispositivas y administrativas a JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA, constituyendo el vínculo jurídico existente entre demandante y demandados para la obligación de rendir cuentas, tal como se encuentra acreditado con el certificado de existencia y representación legal de la Camara de Comercio de Bogotá D.C. , EP Nro. 3.832 del 9 de noviembre del año 2018 otorgada ante la Notaria 54 del circulo de Bogotá D.C., contrato de arrendamiento de inmueble Normandia Engativa Bogotá, Acta Nro. 12 de Asamblea de Accionistas por derecho propio de la sociedad PROYECTO 81 A SAS, obrantes a folios 4 a 32, documental que no fue tachada ni redargüida de falso.

Los demandados señores señora ANA DENIS TORRES RIVERA y JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA fueron notificados en legal forma mediante aviso, tal como da cuenta de ello las piezas procesales adosadas al proceso obrantes a folios 78 a 98 quienes guardaron silencio.

Establece el ord. 2° del art. 379 del CGP. “ Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.”.

Teniendo en cuenta que los demandados pese a ser notificados en legal forma no presentaron oposición, no objetaron la estimación hecha ni propusieron excepciones previas, debe darse cumplimiento con lo señalado en la norma precitada, es decir, proferir el auto de acuerdo con la estimación.

Conforme lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la suma estimada por la parte demandante. En consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores ANA DENIS TORRES RIVERA y JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA que por concepto de la estimación, procedan a efectuar el pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$226.844.946.00) M.CTE. a la sociedad PROYECTO 81 A SAS

NOTIFIQUESE,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8020c3cd6f21160b8ed98dcfdf0edc38368005f9b8c4d7a987af7931d402d40a**

Documento generado en 28/04/2021 07:38:52 AM